

## INFORME TEMÁTICO N.º 46/2023-2024

# EL PROCEDIMIENTO DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN

Lima, 30 de octubre de 2023

Jr. Azángaro 468, Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204 B, Cercado de Lima. Lima1  
Tel.: (511) 311-7777 anexo 1211 | e-mail: [investigacion@congreso.gob.pe](mailto:investigacion@congreso.gob.pe)

## INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado el Informe Temático titulado *El procedimiento de las comisiones de investigación*, en el que se presenta la posición doctrinaria, marco normativo, antecedentes, procedimiento y legislación comparada.

Para su desarrollo se ha consultado bibliografía especializada sobre la materia, el ordenamiento legal vigente y los antecedentes que obran en las unidades orgánicas competentes del Congreso.

El informe desarrolla brevemente el concepto de control político y comisión de investigación; así como presenta las posiciones doctrinarias. Asimismo, especifica el procedimiento de investigación que se realiza en el Congreso peruano; además, muestra un cuadro de legislación comparada sobre la materia, de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile y México.

Finalmente, en calidad de anexos, se acompañan gráficos del procedimiento regulado en el artículo 88 del Reglamento del Congreso de la República y estadísticas sobre la conformación y resultado de las comisiones de investigación, por periodo parlamentario.

De esta manera, el Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal del Departamento de Investigación Parlamentaria procura brindar información de referencia para la toma de decisiones.

## EL PROCEDIMIENTO DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN

### 1. Naturaleza de las comisiones investigadoras.

Uno de los mecanismos más importantes y efectivos para controlar el ejercicio del poder<sup>1</sup> se encarna en una práctica idónea de la función de representación<sup>2</sup>, en tanto mediante aquella se logra mayor transparencia de los actos de la administración. Acorde a Loewenstein, dicha eficacia se manifiesta por medio de los frenos y contrapesos (1982:69), así como a través de la labor de la comisión de investigación (1982:146).

Las comisiones investigadoras se definen como instrumentos para obtener información con la finalidad de verificar la «actividad del Ejecutivo» (MARTÍNEZ ELIPE, 2000:126). Resultando importante destacar lo dicho por Aragón:

(...) comisiones de investigación o encuesta, Su calificación como instrumentos de control me parece evidente en cuanto que recibir información es para el Parlamento un medio y no un fin; lo principal, lo sustantivo, es el control que a través de esas comisiones se realiza, y lo auxiliar, accesorio o adjetivo, es obtener la información suficiente para ello. Ahora bien, lo más importante, a efectos del control, no es la decisión final que la Cámara adopte a resultados de lo actuado por este tipo de comisiones, habida cuenta de que la decisión la impondrá la mayoría, sino el hecho mismo de la investigación, esto es, la actividad fiscalizadora (comprobadora, develadora, expresada no sólo en la información recogida sino en la discusión y debate sobre la misma) que la comisión realiza. De ahí que la eficacia del control descansa en la posibilidad de que la comisión se constituya, es decir, en que la puesta en marcha del instrumento no quede en manos de la mayoría (como es el caso de nuestro ordenamiento y de otros muchos) sino de la minoría. (ARAGÓN, 2002:28-29)

Asimismo, «constituyen un instrumento colegiado de información de las Asambleas legislativas, que implica unas facultades especiales sobre terceros extraños a las mismas.» (SANTAOLALLA LÓPEZ, 1990:460), así como «se encargan de verificar y analizar un hecho de interés general como medio de exigencia de responsabilidad política o para coadyuvar a la depuración de una eventual responsabilidad jurídica» (ALONSO DE ANTONIO, 2000:214)

---

1 El poder encierra en sí mismo la semilla de su propia degeneración. Esto quiere decir que cuando no está limitado, el poder se transforma en tiranía y en arbitrario despotismo. De ahí que el poder sin control adquiera un acento moral negativo que revela lo demoníaco en el elemento del poder y lo patológico en el proceso del poder. (LOEWENSTEIN, 1982:28)

2 (...) la "representación" es la actuación en nombre de otro en defensa de sus intereses. Las dos características definitorias de este concepto son, por tanto, a) una sustitución en la que una persona habla y actúa en nombre de otra; b) bajo la condición de hacerlo en interés del representado. (En Defensa de la Representación Política. Conferencia dictada en el Congreso de los Diputados de España, con motivo del vigésimo aniversario de la Constitución Española de 1978, diciembre de 1998.)

Al respecto, es menester indicar que a nuestro entender la comisión investigadora configura un órgano del Congreso de carácter temporal, cuya conformación es solicitada por un grupo minoritario, e integrado en forma multipartidaria. En dicho contexto, cuenta con facultades excepcionales que permiten el ejercicio de control parlamentario, sobre asuntos de interés público, por medio del acopio y valoración de la información obtenida. Y tiene como finalidades esenciales: a) Asegurar el uso idóneo de recursos públicos; b) Garantizar la transparencia de la función pública (cumplimiento de Constitución y leyes); c) Asegurar el conocimiento de la actividad pública y privada sobre asuntos de interés público; y d) Controlar y fiscalizar la gestión pública (operaciones y resultados). Ergo, la naturaleza de la investigación parlamentaria es la de ser un instrumento de información que permita la toma de decisiones en otras instancias o para implementar sanciones políticas.

De otro lado, resulta indubitable e innegable que la conformación de comisiones investigadoras, en la mayoría de los casos, responde a la coyuntura social histórica imperante en el período del pedido. Y consideramos que ello –desde el punto de vista de la naturaleza política de la labor investigadora- no es incorrecto. Debemos, al respecto, tomar en consideración que el ejercicio del control político *per se* tiene su razón de ser en la búsqueda de la alternancia en el gobierno por parte de los parlamentarios, y que ello conlleva a la existencia de subjetividades en la valoración de los hechos, así como a la voluntad cercana a una apreciación oportunista en el tiempo. Contexto, que debe ser considerado válido en el caso de la actuación de la minoría parlamentaria o de la oposición.

Lo anterior, no nos puede hacer olvidar que todo Parlamento tiene la obligación constitucional de velar por el respeto de la Constitución y de las leyes. Partiendo de dicho mandato, más allá del criterio de oportunidad política imperante en un momento determinado, es deber congresal brindar un marco legal idóneo y efectivo al mecanismo parlamentario que faculta, por encargo del Pleno, a nuestro entender, el acopio de información privilegiada para determinar la calidad de la gestión pública o el manejo de recursos públicos, y con ello: a) controlar y fiscalizar la gestión pública (operaciones y resultados); b) garantizar la transparencia de la función pública (cumplimiento de la Constitución y las leyes); c) asegurar el uso idóneo de los recursos públicos; y d) asegurar el conocimiento de la actividad pública y privada sobre asuntos de interés público.

En dicho contexto, las siguientes son las reglas a ser tomadas en consideración durante la actuación de las comisiones investigadoras:

- Límites materiales.- Cabe reseñar que el Reglamento del Congreso peruano determina que el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria se realiza conforme a las normas que regulan la materia, y que la incautación de documentos y el allanamiento de domicilio se realizan con autorización judicial.

Asimismo, estipula que la información protegida constitucionalmente obtenida solo es divulgable cuando fuera estrictamente necesario para justificar la existencia de responsabilidad en el informe ante el Pleno del Congreso.

- Límites orgánicos.- Se desprende del principio de separación de poderes que la actuación de la comisión investigadoras no debe impedir u obstaculizar la labor del fuero judicial, ni tampoco la actividad administrativa del Poder Ejecutivo. De ahí que sus conclusiones no tienen efectos vinculantes.

En este aspecto la Constitución Política del Perú establece que «la facultad de investigación del Congreso no debe interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno»<sup>3</sup>. Así como la Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 76, dispone que el Congreso no puede «ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos». Y la Constitución de Estado de Bolivia señala que la Asamblea Legislativa Plurinacional, realiza investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras «sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes»<sup>4</sup>.

- Límites personales.- La actividad investigadora no debe vulnerar derechos constitucionales y fundamentales. Debe velar, especialmente, por el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la no incriminación.
- Límites temporales.- Para ser concedida la prórroga del plazo inicialmente otorgado por el Pleno del Congreso, debe presentarse, debatirse y aprobarse un informe preliminar que fundamente las razones del pedido.

---

<sup>3</sup> Artículo 139.2.

<sup>4</sup> Artículo 158.

- Otro límite que es importante destacar es aquel relacionado con la finalidad de la labor. Por ejemplo en Bolivia, España y Perú para la conformación de las comisiones investigadoras se requiere la existencia de un asunto de interés público. Restringiéndose, por tanto, las actividades a los hechos directamente relacionados con el encargo dado por el Pleno.

## 2. Naturaleza del control político

En el plano de la teoría estricta encontramos que Santaolalla define al control político de la siguiente forma:

«(...) constituye una actividad que un sujeto (el controlante) ejerce sobre otro (el controlado) para la tutela de ciertos valores que el primero tiene el deber de proteger, actividad que puede consistir en la verificación de si han respetado los valores o principios protegidos y en la adopción de medidas sancionatorias o correctivas en caso contrario. Pueden ser muy diversas las actividades o manifestaciones que pueden someterse a esta verificación. En todo caso, todas ellas deben tener un parámetro de referencia, integrado por una serie de valores o principios que quieren protegerse, y todas ellas pueden ser lugar a una sanción, esto es a una actividad controlada que no se ha ajustado al parámetro de referencia. Este último elemento es, así, el que viene a superar la equivocada y genérica concepción de control: éste no sólo se limita a un juicio o verificación, sino que también incluye la adopción de una medida destinada a hacer cesar la situación no conforme a los valores que se tratan de proteger» (1990:198-199).

Asimismo, señala que «[...] el control parlamentario sólo se produce cuando se presenta un acto de confrontación o juicio de una determinada conducta, unido a una facultad de sancionarlo, esto es, de corregirlo por medios claramente establecidos por el Derecho (1987:222)». Agregando que el control se ejerce para la tutela de ciertos valores que el controlante tiene «el deber de proteger, actividad que puede consistir en la verificación de si se han respetado los valores o principios protegidos y en la adopción de medidas sancionadoras o correctivas en caso contrario». (1990:240-241)

Doctrina que no condice con la noción actual de control, defendida por la teoría de la polivalencia funcional. Así, Aragón señala que «sólo es control parlamentario la simple actividad de comprobación, y puede ejercitarse a través de preguntas, interpelaciones y comisiones de investigación, así como también es control parlamentario el de las potestades normativas del Gobierno (sobre los decretos-leyes y sobre los decretos

legislativos)» (1986:22)<sup>5</sup>. Sosteniendo la imposibilidad de otorgar un concepto unívoco al control en tanto «la teoría constitucional del control ha de abarcar a éste a través de una pluralidad conceptual que permita distinguir las diversas modalidades que adopta el control, evitando confusiones que puedan no sólo desvirtuar teóricamente la categoría, sino incluso lastrar su operatividad práctica» (2002:129). E indica que el control político es subjetivo, se realiza con criterio de oportunidad y de acuerdo a la voluntad, recae en la actividad general o una específica, implica una atribución regular, puede ser sucesivo o previo y no implica una sanción para el órgano controlado<sup>6</sup> (2002:3, 4, 6, 7, 9 y 11).

Por su parte, Rubio Llorente señala que las instituciones de control constituyen el núcleo esencial del Estado constitucional, en tanto es la Constitución el instrumento por medio del cual se limita el ejercicio del poder y se garantiza la vigencia de los derechos fundamentales (1993:244). Afirma, asimismo, que su finalidad no implica confrontar el accionar de la administración con parámetros establecidos, toda vez que es la apelación a la voluntad soberana del electorado, que en su día habrá de sacar las consecuencias que estime oportunas del resultado de este control ad referendum. Sostiene, a su vez, que el control puede ser realizado «por todos los grupos y a través de los procedimientos» (1993:257).

Decimos, asimismo, que no existe coincidencia con la posición de la teoría estricta en tanto aquella -que propugna que no existe control sin sanción- no puede ser aplicada a un régimen presidencialista. Aceptar dicha posición implica admitir que la titularidad del control parlamentario recae en la mayoría parlamentaria; convirtiéndose en autocontrol<sup>7</sup>. Sin perjuicio que el régimen acotado dada la separación de poderes no puede exigir la responsabilidad política, ni puede derribar al gobierno (GUDE FERNÁNDEZ, 2000:20).

---

<sup>5</sup> Y Montero Gibert y García Morillo indican que el control parlamentario es la: «Actividad encaminada, a través de una multiplicidad de mecanismos, a la comprobación de la actividad del Poder Ejecutivo y a la verificación de su adecuación a los parámetros establecidos por el Parlamento, susceptible de producir consecuencias diversas, y entre ellas la de la exigencia de la responsabilidad política del Gobierno.» (1984, pp. 35-36)

Señalando Saldaña que: «[...] no hay necesidad de que el control tenga consecuencias sancionadoras directas, pues el objeto de la misma es más bien el de establecer una presión política de cara a la opinión pública sobre quien viene siendo controlado» (2002:459)

<sup>6</sup> La carencia de efectos vinculantes, la ausencia de sanción, en sentido estricto, no significa, ni mucho menos, que en esos casos desaparezcan los efectos políticos del control, sino que operan, o tienen capacidad de operar, de manera indirecta (erosionando al órgano o a la mayoría política que lo sustenta, incitando a la crítica que realiza la opinión pública, alertando al cuerpo electoral, etcétera). Los resultados del control político a veces son inmediatos, a veces sirven para poner en marcha controles políticos posteriores o para activar controles sociales. En tal sentido es que puede decirse que si el control político no incluye muchas veces la sanción, incluye siempre, sin embargo, la capacidad potencial de poner en marcha sanciones indirectas posteriores. (2002, p. 11)

<sup>7</sup> «(...) se trataría o bien de un control de la mayoría sobre sí misma, o bien del control del Gobierno sobre sí mismos, en definitiva un autocontrol, que es lo contrario de un auténtico control (...).» (ARAGÓN REYES, 1994:20)

Conocidas las posiciones doctrinarias presentadas, cabe mencionar que la Constitución es entonces la norma jurídica y política que estatuye los controles, no sólo –en un estado democrático– para definir el equilibrio de poderes sino también para establecer una gama de limitaciones y mecanismos de control para el ejercicio de aquel. Ergo, entendemos que nos encontramos frente al conjunto de mecanismos generados constitucionalmente para: a) verificar si la actuación del órgano controlado se adecúa a los parámetros que informan su actividad; y b) corregir o sancionar políticamente la eventual conculcación de los mencionados parámetros. Un eventual problema radica en el hecho que al ser el ámbito de aplicación del control parlamentario los actos o actividades del gobierno o de la administración pública que afecten al ciudadano, a los intereses ciudadanos, al interés público, directa o indirectamente, prima el carácter político del agente y con aquel la valoración subjetiva y de oportunidad que impera al momento de su aplicación. Por ello, se hace referencia al control político.

Definitivamente, en virtud de la racionalización de la responsabilidad gubernamental, la noción actual del control se aleja de la idea de un mecanismo cuya finalidad es sancionar o destituir a un gobierno. La evolución manifestada se dirige hacia determinar cuáles son las bases de la relación entre el parlamento y el gobierno. Lejos está la acepción europea primigenia que entendía que un órgano superior fiscalizaba con la única finalidad de derribar al gobierno, y que sólo era aplicable a los órganos y no sobre normas. El control político busca impedir el ejercicio ilimitado e irresponsable de las actividades públicas» (MORA-DONATTO, 2001:86), a través de la pesquisa de la labor de los órganos de poder<sup>8</sup>.

### **3. Atribuciones de la investigación parlamentaria**

De conformidad con las Constituciones Políticas del Bolivia, Chile, España y Perú, así como con los Reglamentos de: la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de Chile, del Congreso de los Diputados de España, y del Congreso de la República del Perú, las comisiones investigadoras se conforman por un asunto de interés público, con excepción del caso chileno que se limita a recabar información sobre determinados actos del Gobierno.

---

<sup>8</sup> «(...) no tiene como finalidad la de controlar las producciones jurídicamente objetivadas del poder (que es la finalidad del control jurídico), sino la de controlar a los órganos del poder mismo; pero ese control se puede realizar directamente sobre el órgano o indirectamente a través de la actividad que ese órgano despliega. De tal manera que el objeto inmediato del control político puede ser un acto político concreto, o una actuación política general e incluso una norma (como ahora veremos); pero, al controlar ese objeto, lo que en realidad se está controlando, a través de esa mediación, es al órgano del que emana o al que es imputable.» (ARAGÓN, 2002:6).



Asimismo, sesionan indistintamente en forma pública o reservada, pueden citar tanto a funcionarios públicos como a particulares, y en general sus conclusiones no son vinculantes ni afectan las resoluciones judiciales. Un caso especial lo constituye la labor parlamentaria en el Congreso peruano en tanto goza de la facultad de utilizar apremios judiciales.

De otro lado, no tienen facultades para interferir con la labor jurisdiccional entendiendo, entonces, que no cabe la posibilidad de asumir funciones propias del Poder Judicial. No puede fiscalizar a dicho Poder del Estado en cuanto a su funcionamiento y administración jurisdiccional al intentar suspender o modificar un fallo judicial o conocer en forma exclusiva una denuncia.

Finalmente, no se puede dejar de mencionar que dado que por la naturaleza de la investigación el Parlamento no tiene entre sus funciones la de sancionar penalmente, las conclusiones no pueden contener recomendaciones que impliquen sanción penal alguna, o una intromisión en resolución dada por el Poder Judicial; así como tampoco obligan a dicho Poder del Estado. Por ello, ratificamos que:

La finalidad que persigue la indagación es a la vez que ilustrar al parlamento sobre la materia pública, proponer una acción institucional o corporativa sobre el particular. Entre estas últimas las más frecuentes e importantes son enviar lo actuado a la Fiscalía de la Nación, la Contraloría General, o pedir que el Congreso acuse constitucionalmente a un alto funcionario público. El control que ellas ejercen es sobre la moralidad pública y el desempeño correcto de los altos funcionarios y la fiscalización también del manejo regular del presupuesto y los recursos públicos: (DELGADO–GUEMBES, 2011:458)

En tanto debemos en consideración lo siguiente:

Hechos diferentes son el control y la responsabilidad. No son idénticos. La determinación de la responsabilidad puede, o no, ser la conclusión o consecuencia de la actividad de control. El acto de control puede concluir que una actividad fue exitosamente cumplida. En esa hipótesis, habiéndose cumplido con el control, no hay necesidad de determinar sanción alguna. (DELGADO–GUEMBES, 2011:410)

#### **4. La polifuncionalidad de la labor investigadora**

Un aspecto importante que debe destacarse es la polifuncionalidad de la labor investigadora. Quiere ello decir que puede ser y es utilizada como insumo para la

materialización de otros mecanismos de control. Así, lo pone de manifiesto Santaolalla cuando dice que:

Cualquiera que sea el procedimiento empleado en los distintos Parlamentos, lo normal es que las Comisiones de investigación terminen sus actuaciones con la elaboración de un informe en que se recogen sus conclusiones, acompañadas de la relación de trabajos realizados, testigos examinados, etcétera. Formalmente, estos documentos se limitan a informar a la Cámara de los resultados de la Comisión, sin que gocen de carácter vinculante para la propia Cámara ni para el Gobierno. Políticamente, su influencia puede ser considerable, si bien aquí no puede darse una regla general, ya que en ello interviene multitud de factores como la independencia de la Comisión, su autoridad moral ante la opinión pública, el tiempo y los medios con que se ha contado, la resonancia social del tema objeto de la investigación, etcétera. (1990:461).

Dado lo expuesto, la propia labor y las conclusiones y recomendaciones del informe final pueden conducir: a la presentación de una moción de censura, a solicitar una interpelación, a la presentación de una acusación constitucional, a invitar al Ministro de Estado a informar ante el Pleno. A final de cuentas, a exigir una responsabilidad política<sup>9</sup>.

Prueba de lo anterior la encontramos en el fundamento jurídico 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, que señala el carácter de primera instancia del proceso acusador de las comisiones investigadoras:

No cabe duda que las comisiones investigadoras del Congreso constituyen la primera fase del proceso acusador de los altos funcionarios del Estado. Primero se investiga y como consecuencia de las investigaciones se concluye en la mayoría de los casos sugiriendo al pleno del Congreso el levantamiento de las inmunidades y las prerrogativas; o la iniciación de procedimientos de acusación ante el Ministerio Público por la comisión de supuestos delitos, o en su defecto el traslado de cargos por inconductas funcionales o por actuaciones reñidas con la ética parlamentaria. En otras oportunidades las comisiones formulan denuncias ante el subgrupo de acusaciones constitucionales para el inicio de las respectivas acusaciones. Más aún, un parlamentario que haya sido o sea miembro de una comisión investigadora puede denunciar ante la subcomisión de acusaciones constitucionales a cualquier funcionario que haya sido invitado a declarar. (...).

---

<sup>9</sup> «La encuesta parlamentaria está (...) presidida por el principio de “oportunidad política” y, en consecuencia pesa sobre el Parlamento la prohibición de ejercer la función jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado; a través de la encuesta lo que se persigue es comprobar irregularidades de la acción del Gobierno para formar juicios de valor de los que no se deriva el ejercicio de pretensiones de exigencia de responsabilidad política, aunque las conclusiones de la investigación, puedan servir de soporte para su instrumentalización». (MARTÍNEZ ELIPE, 2000:455-456)

«Las comisiones de investigación pueden ser definidas como órganos parlamentarios colegiados y temporales que, con eficacia ad extra al Parlamento, se encargan de verificar y analizar un hecho de interés general como medio de exigencia de responsabilidad política o para coadyuvar a la depuración de una eventual responsabilidad jurídica» (ALONSO DE ANTONIO, 2000:214).

Como se aprecia la polifuncionalidad permite la compatibilidad entre los diferentes mecanismos de control. Empero requiere de herramientas que permitan su uso racional y armónico con los derechos fundamentales y constitucionales de los sujetos involucrados en la investigación. Razón por la cual el Parlamento debe basar su actuación en los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la legislación nacional y supranacional.

Por ende, un régimen jurídico especial para el desarrollo de la labor investigadora debe respetar el principio *pro libertate*, especialmente concordado con los principios de igualdad, proporcionalidad e igualdad de trato y derivarse del mandato constitucional que ampara el inicio de la actividad.

## 5. La labor investigadora en el Congreso peruano

La Constitución Política de 1993<sup>10</sup> estipula que se pueden conformar comisiones investigadoras en atención al interés público de la materia. Al respecto, tanto en la Comisión Principal de la Comisión de Constitución y Reglamento y en el Pleno, se consideró que el Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, sin debate alguno que definiera el precitado concepto jurídico. Por otra parte, en la primera de las nombradas se propuso establecer «una equiparidad entre la potestad de aperebir judicialmente y de llamar mediante un apremio<sup>11</sup>», así como incluir el acceso a cualquier información incluyendo las referidas a la reserva tributaria y el secreto<sup>12</sup>

En ese sentido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política de 1993: a) el Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, siendo obligatoria la comparecencia, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial, y pudiendo solicitar el levantamiento del

---

<sup>10</sup> Artículo 97.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

<sup>11</sup> La señora Flores Nano (PPC) indicó que “de lo que trata es de establecer en la norma constitucional la posibilidad de que el Congreso constituya comisiones que van a cumplir un propósito investigador, y de establecer también, a nivel constitucional, una equiparidad entre la potestad de aperebir judicialmente y de llamar mediante un apremio aquel órgano del Congreso al que se dote de tal potestad”. (Congreso Constituyente Democrático, 1993 a:828)

<sup>12</sup> El señor Olivera Vega (FIM) propuso en tanto “han existido problemas en el pasado cuando autoridades emplazadas para proporcionar información se negaron a ello diciendo que dentro de los alcances de este artículo no estaba el proporcionar información bancaria o información tributaria”. Se agregara al texto “Para el cumplimiento de sus fines, pueden acceder a cualquier información incluyendo aquellas que estén protegidas por el secreto bancario y la reserva tributaria”. (El agregado fue aprobado por 5 votos a favor, 3 en contra y una) (Congreso Constituyente Democrático, 1993 a, pág. 830 y 833)

secreto bancario y el de la reserva tributaria; y b) las conclusiones y recomendaciones pueden estar orientadas a corregir normas y políticas; así como a sancionar la conducta de quienes resulten responsables.

La comisión investigadora, constituye un órgano de carácter temporal, integrado por forma multipartidaria, con facultades excepcionales, conformado para conocer asuntos de interés público, por medio del acopio y debate de la información obtenida. De ello se desprende que: «El control es tarea esencial del parlamento. Solo el parlamento puede controlar Políticamente el ejercicio del poder por el ejecutivo, así como su cumplimiento de la Constitución y las leyes. El ejecutivo puede legislar, pero no controlarse a sí mismo.» (DELGADO–GUEMBES, 2011:410)

### **5.1 ¿Qué es interés público?**

El interés público es un concepto jurídico indeterminado por lo que «se abre para el aplicador un cierto ámbito de libertad valorativa, intelectual o de juicio, que debe ejercerse, teniendo presente que la decisión debe perseguir el punto de equilibrio adecuado que no se quiso encontrar definitivamente al dictar la norma, sino que se remitió (...) a la apreciación, en cada caso concreto por la Administración» (RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, 2000:70). O como señala García de Enterría hace referencia a un supuesto de la realidad que admite ser precisado en el momento de la aplicación (GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo y FERNÁNDEZ Tomás Ramón, 2006:463).

De lo expuesto, podemos dilucidar que su naturaleza como referente para limitar los derechos de las personas y, por consiguiente, ser una razón válida para la intervención de la administración pública deviene en tanto se legitima y prevalece en aplicación de los principios democráticos que ordenan y organizan el Estado, así como de las condiciones políticas, sociales, económicas o culturales en un momento determinado. Para efectos jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que es sinónimo y equivalente al interés general; siendo tanta su relevancia que «el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente». Agregando lo siguiente:

(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué

circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo. (0090-2004-AA/TC)

Posición primera que conjuga con la definición que brinda el Diccionario jurídico mexicano al indicar que interés público es el «conjunto pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado». (Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984:167).

Al respecto, no se considera que interés público sea sinónimo de interés general. Denotamos que se debe concebir al primero como un interés común que, aunque no beneficie a toda la comunidad, sí favorece, al menos, a una fracción importante de sus miembros a grado tal que amerita la intervención del Estado. Debe tomarse en consideración que:

En todo caso, interés público debe distinguirse de otro concepto “standard” como es el interés general. Con éste se hace referencia a un interés que afecta a la totalidad de la comunidad política, y, tiene un sentido difuso, salvo en los supuestos en que se concrete a un caso determinado; el interés general, por otra parte, está presidido por la nota de aspiración social más que por una inquisición sobre la actividad desarrollada. El interés público, por el contrario, no tiene una proyección de generalidad, sino que se limita a una situación concretamente delimitada; tampoco le rodea la nota de aspiración que mira al futuro demandando políticas que puedan satisfacerla, sino más bien hace referencia a situaciones anteriores sobre las que se quiere indagar. (MARTÍNEZ ELIPE, 2000:403)

Queda claro, entonces, que en lo que respecta al ejercicio del control político corresponde al Parlamento señalar el contenido de interés público para cada caso determinado, por medio de una ponderación razonable y adecuada de los valores e intereses en juego (entiéndase también la fiscalización de los bienes y recursos del Estado) con la única finalidad de protegerlos. En el caso de las comisiones investigadoras, ello tiene aún más vigencia cuando la actuación de un particular puede ser objeto de la investigación parlamentaria en la medida que sea un asunto de interés público y aquella se dirige a verificar la responsabilidad del aparato administrativo encargado del asunto en cuestión.

## **5.2 Reserva de la información**

En el caso de las comisiones investigadoras, el interés público y la polifuncionalidad de aquellas, obligan a distinguir el régimen jurídico a ser aplicado. El respeto al primero asegura la obtención de información constitucionalmente protegida, así como establecer

estrategias para cumplir el mandato del Pleno. Y la segunda, para su mejor cumplimiento, exige la posibilidad de exclusión del conocimiento general de las actividades de la comisión.

Es por ello que la denegatoria del acceso a la información tiene razón de ser en mérito a lo dispuesto en: (i) el Reglamento del Congreso; (ii) el Acuerdo 490-2002-2003/MESA-CR de la Mesa Directiva<sup>13</sup>, aprobado el 2 de abril de 2003, que dispuso, entre otros aspectos, que en el caso de los eventos tratados en las diversas instancias del Congreso que tengan el carácter de secreto o reservado, sea la Comisión que acordó pasar a sesión reservada la que decida revelar el contenido de la misma; (iii) el primer párrafo del artículo 15-A de la Ley 27806 que establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como reservada; y (iv) en el cuarto párrafo de la Ley 27806 que señala que el funcionario público que tenga en su poder la referida información tiene la obligación que aquella no sea divulgada, siendo responsable si ello ocurre.

Al respecto, dichas disposiciones no constituyen un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por los siguientes motivos:

- Se alude a un deber por parte de los representantes a mantener reserva de las actuaciones propias de la labor investigadora. Obligación propia de la naturaleza de la función y recogido en el inciso b) del artículo 23 del propio Reglamento que establece el deber de respetarlo. Por otro lado, del acuerdo de mesa proviene el deber de la institución de no difundir información que a consideración de la comisión no puede ser revelada.
- Asimismo, responden a la autonomía que otorga al Parlamento la Constitución Política, en su artículo 94: autonomía normativa para la regulación de su organización y funcionamiento interno; autonomía política en lo referente a la independencia de sus representantes para ejercer sus funciones; autonomía económica para la aprobación de su presupuesto y el gobierno de su economía; y autonomía administrativa para el establecimiento de su administración. Siendo

---

<sup>13</sup> “Los acuerdos de Mesa Directiva son actos del Parlamento emitidos en el marco de la autonomía normativa y administrativa que han atribuido al Congreso la Constitución Política y su Reglamento. (...) Son actos cuyos efectos y eficacia alcanzan a la organización del Parlamento y a los terceros relacionados con su entorno. No son equiparables a las leyes aun cuando son emitidos en mérito a una norma con “fuerza o valor de ley”, como el Reglamento del Congreso, cuyas disposiciones no pueden ser modificadas, suspendidas ni derogadas por disposiciones normativas distintas al Reglamento del Congreso, tal como lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional”. (Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios, s.f.)

el Reglamento del Congreso el que las desarrolla, así como los acuerdos de Mesa Directiva “actos del Parlamento, emitidos por dicho órgano parlamentario en el ejercicio de la autonomía administrativa del Congreso, cuyos efectos como acto jurídico-administrativo alcanzan a la organización del Parlamento y a los terceros relacionados con su entorno”.

- Asimismo, debemos tomar en consideración que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que “(...) se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa”. Sobre la materia resulta imprescindible para el presente estudio lo establecido por el Tribunal Constitucional en el sentido que es la posesión lo que define su carácter<sup>14</sup> y no la financiación. Ergo, como se ha afirmado líneas arriba es la finalidad y la utilización de la data, así como la titularidad, lo que debe primar al momento de decidir la restricción al acceso a la información.

### **5.3 Utilización de apremios y levantamiento de reserva tributaria y secreto bancario**

Si bien es cierto que la Constitución Política señala la posibilidad de utilizar los mismos apremios que ese observan en el procedimiento judicial, así como solicitar el levantamiento de la reserva tributaria y el secreto bancario, en la búsqueda del buen término de la labor investigadora, no es menos cierto que los investigados, por equidad y para ejercer su derecho de defensa, deben conocer en qué documentación se basan las imputaciones que pesan sobre ellos. Asimismo, tienen derecho de acceder a la documentación en la cual se sostiene la pesquisa, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa.

#### **5.3.1 Apremios**

El texto constitucional prevé la obligatoriedad de la comparecencia al seno del grupo de trabajo bajo los mismos apremios del proceso judicial. En ese sentido, el reglamento

---

<sup>14</sup> “Lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como “información pública”, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva.” (2579-2003-HD/TC, s.f.)

estipula que se puede solicitar el (i) allanamiento de domicilio e incautación de documentos y (ii) la orden de captura.

En estos supuestos, dado el interés público imperante, las medidas limitadoras de derechos resultan indispensables para la consecución de dicho fin legítimo. No existiendo una fórmula alternativa menos gravosa que permita los mismos resultados. Ello, sin perjuicio de indicar que se señala como límite de la facultad investigadora a los derechos fundamentales. Restricción que solo puede ser relativizada a través de la ponderación de los valores e intereses constitucionales en conflicto, y de conformidad con los instrumentos normativos constitucionalmente previstos (CAAMAÑO DOMINGUEZ, 1994:162) e interpretados «de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú»<sup>15</sup>

### **5.3.2 Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria**

La Constitución Política estipula la atribución de la comisión investigadora de solicitar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria. Sobre el tema debe considerarse que el artículo 2 numeral 5 de la Constitución Política también le reconoce dicho derecho. Contexto legal al que debemos agregar que esta esfera de privacidad económica no forma parte del núcleo duro del derecho a la intimidad personal. Como sabemos, el contenido esencial de aquel «impide cualquier intrusión, así como toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre, al margen y antes de lo social» (Tribunal Constitucional del Perú, STC N° 00815-2007-PHC/TC).

De otro lado, el titular del derecho de reserva tributaria y secreto bancario-debe tener la posibilidad de conocer qué información ha recibido la comisión investigadora. Ello no puede ser negado en pos del ejercicio de su derecho de defensa o para la presentación de descargos.

---

<sup>15</sup> Cuarta Disposición final y transitoria de la Constitución Política.



## 5.4 Pedidos de información

La posibilidad de solicitar información relevante para el quehacer parlamentario, constituye un derecho inherente a la naturaleza del Parlamento y, por ende, al cargo de congresista; conformante por tanto del Estatuto Parlamentario.

Nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 96 de la Constitución Política<sup>16</sup> y el inciso b) del artículo 22 del Reglamento del Congreso de la República<sup>17</sup>, así lo reconoce. Asimismo, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, las comisiones investigadoras pueden conocer información secreta<sup>18</sup>, confidencial<sup>19</sup> y reservada<sup>20</sup> y estipula que «El derecho de acceso a la información de los Congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso».

## 5.5 Plazo de vigencia

Tanto la Constitución Política como el Reglamento del Congreso no señalan un plazo para la labor investigadora. Estamos de acuerdo en la necesidad que la investigación parlamentaria, dada la relación directa con la defensa del interés público, deba contar con una duración razonable y suficiente que permita una actuación ponderada y diligente. En el caso que el plazo sea limitado, la investigación que (en la mayoría de los casos) requiere la participación de especialistas y peritos puede ser frustrada.

## 5.6 Informe preliminar

De conformidad al segundo párrafo del inciso a) del artículo 88 del Reglamento del Congreso, la comisión puede solicitar la prórroga del plazo otorgado mediante la presentación de un informe preliminar. Debe contener las actividades realizadas y la motivación que ampare el pedido de prórroga.

---

<sup>16</sup> Artículo 96.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

<sup>17</sup> Derechos Funcionales

Artículo 22. Los Congresistas tienen derecho: b) A pedir los informes que estimen necesarios a los órganos del Gobierno y de la Administración en general y obtener respuesta oportuna de ellos, en ejercicio de la facultad que les concede el artículo 96 de la Constitución Política.

<sup>18</sup> Artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>19</sup> Artículo 15-B del Texto Único de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>20</sup> Artículo 15-A del Texto Único de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **5.7 Informe final**

Como hemos mencionado anteriormente, la finalidad de las comisiones investigadoras no implica la exigencia de responsabilidad. Su actividad difiere de los fines de la actividad judicial; se orienta a la recopilación de información. No es correcto afirmar que el accionar de la comisión se pueda equiparar a la etapa previa de la investigación judicial. El carácter referencial del informe final así lo afirma.

Cuando el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política establece que el ejercicio de la investigación del Congreso no surte efecto jurisdiccional alguno, especifica el carácter de este mecanismo de control político. Las comisiones investigadoras tiene un fin en sí mismo y no es el de sancionar. La investigación parlamentaria no busca una verdad jurídica. Tan es así que su razón de ser se cumple por el solo acto de su conformación en el que se manifiesta la voluntad del Pleno del Congreso de revisar un tema de interés público, dada su finalidad política de representar a la sociedad. El objeto de este control es adquirir conocimientos cuya valoración permita que los hechos investigados no se repitan en el actuar de la gestión pública sea por una sanción del órgano judicial correspondiente o por la voluntad popular de los electores en el caso de altos funcionarios del Estado.

De lo señalado en el literal g) del artículo 88 del Reglamento del Congreso se desprende que la decisión política recae en el Pleno del Congreso. Por ello, el mandato plenario es el que inicia e instruye la adopción de otros mecanismos de control político, u otras decisiones de índole sancionatorio. Que esto último devenga de la información y valoración efectuada por la comisión investigadora, no implica que ésta última sea responsable de la futura presentación de denuncias constitucionales o de la remisión de los actuados al Ministerio Público, más aun si su labor no es vinculante en el fuero judicial<sup>21</sup>.

## **6. Procedimiento de la investigación parlamentaria al amparo del artículo 88 del Reglamento del Congreso**

El Congreso de la República debe actuar de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, en sus artículos 97 y 139<sup>22</sup>, y en el Reglamento del

---

<sup>21</sup> Sobre esto último, si bien de acuerdo a la norma reglamentaria cabe la posibilidad de la presentación directa de denuncias penales o constitucionales, ratificamos nuestra posición en que aquellas solo pueden ser interpuestas luego de la aprobación del Pleno.

<sup>22</sup>Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Congreso de la República, artículo 88, que establecen los alcances de la labor investigadora.

Para el idóneo desarrollo de la labor, las comisiones investigadoras tienen facultades para: a) citar a particulares o funcionarios, en calidad de testigos o investigados; a fin que den información o hechos ciertos, y entreguen documentación que sea materia de la investigación; b) utilizar los apremios judiciales referidos a la comparecencia de personas y allanamiento e incautación (recurriendo incluso al uso de la fuerza pública y a la solicitud de orden de captura); c) solicitar el levantamiento de la reserva tributaria y el secreto bancario; d) pedir el impedimento de la salida del país; y e) solicitar medidas de protección contenidas en la Ley N° 27378 – Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada (protección policial, reserva de identidad).

A continuación, se presentan las reglas del procedimiento de la labor investigadora de acuerdo a lo estipulado en el artículo 88 del Reglamento del Congreso.

**a) Aprobación de la actividad de investigación.**

El primer párrafo del literal a) del artículo 88 establece que tanto para la admisión a debate como para la aprobación de la conformación de la comisión investigadora, se requiere la votación a favor del treinta y cinco por ciento (35%) de los miembros del Congreso.

**b) Conformación de la comisión investigadora.**

El precitado literal también establece que el grupo de trabajo estará integrado por un máximo de nueve (9) y un mínimo de cinco (5) congresistas, propuestos por la Presidencia del Congreso. Debiendo respetarse «hasta donde sea posible el pluralismo y proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios».

**c) Reglamento aplicable.**

El artículo 44 del Reglamento del Congreso dispone que sus normas y disposiciones regulen la labor de las comisiones investigadora, «en lo que les sea aplicable».

---

2.La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

**d) Instalación de la comisión investigadora.**

El Reglamento del Congreso no prevé expresamente un mecanismo para la elección de la Mesa Directiva del grupo de trabajo. Por ello, en aplicación del precitado artículo 44, los miembros de la comisión investigadora tienen la obligación (en virtud al artículo 36) de elegir «de su seno a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, respetando el criterio de proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios que las componen».

**e) Naturaleza reservada de las sesiones.**

El tercer párrafo del literal a) del artículo 88 estipula que las sesiones de las comisiones investigadora son reservadas.

**f) Levantamiento de la reserva de las sesiones.**

A solicitud de no menos de dos (2) miembros y con el acuerdo de la mayoría del número legal (último párrafo del literal a), procede el levantamiento de la reserva cuando la materia de su indagación o sus deliberaciones no incluyan aspectos que afectan a la intimidad, honra o dignidad personal de los sujetos pasivos de la investigación o de sus familias; cuando no afecte el derecho a la reserva tributaria ni al secreto bancario de los investigados; o no comprometa asuntos vinculados a la seguridad nacional.

**g) Divulgación de información constitucionalmente protegida.**

La información protegida constitucionalmente solo puede divulgada «para justificar la existencia de responsabilidad en el informe de la comisión ante el Pleno del Congreso» (quinto párrafo del literal a).

**h) Comparecencia obligatoria al seno de la comisión.**

De acuerdo al literal b) del artículo están obligados a comparecer son las autoridades, los funcionarios y «cualquier persona». Por ende, deben asistir todo tipo de empleado público, personas naturales y jurídicas (a través de su representante legal), quienes pueden acudir a la citación en compañía de un abogado y solicitar copia de la transcripción de su intervención o del Acta correspondiente<sup>23</sup>. Corresponde el reembolso de los pasajes y la entrega de viáticos a las personas que deban comparecer y se encuentren fuera de la ciudad de Lima o en el extranjero (literal d).

---

<sup>23</sup> Sexto párrafo del Literal d) del artículo 88 del Reglamento del Congreso.

En la citación<sup>24</sup> debe constar la información necesaria referida a las responsabilidades en caso de resistencia (literal c).

**i) Apremios.**

El inciso d) del artículo 88 estipula la posibilidad de utilizar los siguientes apremios, sin perjuicio de salvaguardar el derecho a la intimidad y al honor, al secreto profesional y los demás derechos constitucionales.

- **Allanamiento de domicilio e incautación de documentos**

La comisión puede solicitar ante el Juzgado Especializado en lo Penal, autorización para practicar allanamiento de domicilios y locales, así como para incautar, libros, archivos documentos y registros «que guarden relación con el objeto de la investigación». El juez ordenará se realice la diligencia previa evaluación de los argumentos presentados.

- **Solicitud de orden de captura.**

Se puede solicitar una orden de captura en caso que el citado no se presente al primer llamado de la Comisión. Será presentada ante el Juez Especializado en lo Penal, quien accederá a la petición y ordenará que se realice por el mérito de la solicitud.

La comisión debe reunirse, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas para recibir el testimonio, contado desde el momento en el cual el juez informe sobre la realización de la captura.

**j) Pedidos de información.**

El literal b) establece que las autoridades, funcionarios y servidores públicos y cualquier persona, están en la obligación de proporcionar los documentos que sean requeridos.

**k) Levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria.**

El literal e) señala que «Las Comisiones Investigadoras están facultadas para solicitar el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, con arreglo a las normas que regulan la materia».

---

<sup>24</sup> Mediante oficio, cédula o citación pública.

Ergo, debe cumplirse con lo establecido en el numeral 4 del artículo 143 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que estipula que la solicitud debe ser presentada por el Presidente de la comisión, con el acuerdo de la misma debidamente motivado. Y por el artículo 85 del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, que establece que constituye una excepción a la reserva tributaria la solicitud de información de las comisiones investigadoras que adjunten el acuerdo pertinente «siempre que se refiera al caso investigado».

Asimismo, el quinto párrafo del inciso a) del artículo 88° del Reglamento del Congreso establece que: «La información relativa a la intimidad, honra o dignidad de las personas y el levantamiento de la reserva tributaria o del secreto bancario sólo habilitan a la obtención de información por las Comisiones Investigadoras del Congreso. La información protegida constitucionalmente obtenida por las Comisiones Investigadoras sólo es divulgable públicamente en cuanto fuera estrictamente necesario expresarla y comentarla con la finalidad y para justificar la existencia de responsabilidad en el informe de la comisión ante el Pleno del Congreso».

Es decir, si la comisión solo puede hacer pública dicha información por razones estrictamente necesarias, la solicitud debe responder a los mismos parámetros de seguridad. No cabe otra interpretación.

#### **l) Plazo de vigencia.**

El segundo párrafo del literal a) dispone que la comisión presente un informe «dentro del plazo que fije el Pleno del Congreso», el cual culmina con la entrega del informe correspondiente en el lapso determinado. El mandato no se interrumpe por la «intervención del Ministerio Público o el inicio de una acción judicial en los asuntos de interés público sometido a investigación» (literal f).

Cabe señalar que a tenor de lo dispuesto en el literal k), «no se suspenden las facultades, actividades y plazos de las comisiones de investigación durante el receso parlamentario».

#### **m) Informe final**

En lo que respecta al informe final el Reglamento del Congreso entiende que es un instrumento procesal parlamentario –a tenor del artículo 65-, y establece en su artículo

71 que debe contener «la exposición detallada del estudio realizado, de lo actuado y las conclusiones y recomendaciones».

Asimismo, de acuerdo al artículo antes indicado debe ser presentado en concordancia a lo dispuesto en el artículo 70. Es decir, aquellos: a) pueden ser en mayoría, en minoría o por unanimidad; b) todos los informes deben ser rubricados por el secretario de la comisión; c) los informes por unanimidad deben estar firmados por todos los miembros del grupo de trabajo; d) es factible la suscripción del informe (sea en mayoría o minoría) con fecha posterior a la de la presentación; e) en el supuesto que en razón de las posteriores adhesiones se establezca un número similar de firmas en los inicialmente presentados como informes en mayoría y minoría, ambos documentos volverán a ser considerados por la comisión hasta lograr una diferencia final; f) no se puede presentar informes en la fecha de debate del asunto; y g) pueden concluir en recomendaciones.

#### **n) Presentación.**

El informe final debe presentarse dentro del plazo fijado por el Pleno del Congreso. Para la solicitud de una prórroga se requiere la presentación de un informe preliminar; dicho documento se pondrá a debate en la siguiente o subsiguiente sesión a la presentación de la solicitud de la prolongación del plazo (segundo párrafo del literal a).

De conformidad al literal g), en el caso que como consecuencia de la investigación se presuma de la comisión de ilícitos penales -luego de establecer hechos y consideraciones de Derecho e indicar la tipificación penal correspondiente- la comisión debe concluir en la formulación de denuncia contra los presuntos responsables. Asimismo, en el supuesto de la participación presuntamente punible de funcionarios mencionados, en el artículo 99 de la Constitución Política, se debe formular la denuncia constitucional pertinente en el supuesto de delito de función (literal j).

#### **o) Debate y votación del informe final.**

Los incisos h) e i) establecen que presentado el informe correspondiente éste se debate y se vota. Y dependiendo de la aprobación efectiva y de las conclusiones, el Pleno lo remite a la Fiscalía de la Nación en el caso de personas no pasibles de acusación constitucional, se presenta una denuncia constitucional o se archiva. Determinándose, también, que si del debate «apareciesen hechos o pruebas nuevas, el Pleno puede optar por devolver el informe a la Comisión y acordar nuevo plazo o nombrar una nueva Comisión».

## 7. Legislación comparada sobre las comisiones de investigación parlamentaria

A continuación, presentamos un cuadro con la normativa de los países de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile y México a través de la cual se regula la naturaleza, creación, funciones y atribuciones de comisiones parlamentarias que tienen objetivos y funciones iguales o similares a las establecidas en el Parlamento peruano.

### Legislación comparada sobre comisiones investigadoras parlamentarias en los países de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile y México

País	Norma	Artículo
Argentina	<a href="#">Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación</a>	<p>Comisiones investigadoras</p> <p>Art. 87.- La Cámara puede disponer la creación de comisiones investigadoras en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de control.</p> <p>La resolución de creación de estas comisiones debe especificar taxativamente el alcance de su competencia y el plazo de su duración, el que sólo podrá ser prorrogado por única vez por seis meses como máximo, por decisión de los dos tercios de los miembros de la Cámara.</p> <p>Mayorías requeridas</p> <p>Art. 88.- Para la creación de comisiones especiales, especiales mixtas, bicamerales, bicamerales mixtas e investigadoras se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Cámara.</p> <p>Proporcionalidad de los sectores políticos. Participación en las comisiones permanentes</p> <p>Artículo. 91.- La designación de los senadores que integrarán las comisiones permanentes, especiales, bicamerales o investigadoras se hará, en lo posible, en forma que los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Cámara.</p> <p>Cada senador integrará cinco o seis comisiones permanentes, de acuerdo con las limitaciones impuestas por el número de cargos a cubrir. La designación se hará conforme al criterio establecido en el párrafo anterior.</p> <p>Duración de los miembros de las comisiones</p> <p>Art. 93.- Los miembros de las comisiones permanentes duran en ellas hasta la próxima renovación del Senado, de no mediar su renuncia. Los de las comisiones especiales e investigadoras, hasta el cumplimiento del plazo establecido en la resolución de su creación o del fijado en la prórroga que hubiere otorgado el Cuerpo, en su caso, salvo que la comisión haya cumplido con su objeto antes del plazo establecido.</p> <p>Facultades</p> <p>Art. 94.- Las comisiones, por intermedio de sus presidentes, están facultadas para requerir informes y realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración. Asimismo, pueden dictar su reglamento de funcionamiento interno y organizarse en no más de dos subcomisiones por razones de trabajo, por tiempo determinado y al solo fin de profundizar el estudio de un asunto que así lo requiera.</p>



		<p>Quórum</p> <p>Art. 100.- Las Comisiones “permanentes”, “especiales” o “investigadoras”, requieren para su funcionamiento la presencia de más de la mitad de sus miembros pudiendo, transcurrida media hora de la convocatoria, considerar los asuntos consignados en la citación correspondiente con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus miembros.</p>
	<a href="#">Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación</a>	<p>De las sesiones preparatorias</p> <p>Artículo 7.- La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento estudiará y dictaminará sobre las impugnaciones producidas. Esta Comisión dictará el procedimiento de juzgamiento que garantizará el derecho de defensa del titular del diploma impugnado. La Comisión podrá dictar medidas para mejor proveer e incluso ejercer las atribuciones correspondientes a las comisiones investigadoras de la Cámara.</p> <p>(...).</p> <p>Comisiones especiales</p> <p>Artículo 104.- La Cámara, en los casos que estime conveniente, o en aquellos que no estén previstos en este Reglamento, podrá nombrar o autorizar al Presidente para que nombre comisiones especiales que dictaminen sobre ellos.</p> <p>Representación de los sectores políticos</p> <p>Artículo 105.- La designación de los Diputados que integrarán las comisiones permanentes o especiales se hará, en lo posible, en forma que los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Cámara.</p> <p>Los Vicepresidentes de la Cámara pueden ser miembros de las comisiones permanentes o especiales.</p> <p>Los Diputados que no sean miembros de una Comisión permanente o especial, pueden asistir a sus reuniones y tomar parte en las deliberaciones, pero no en las decisiones ni en la suscripción de los despachos correspondientes. Los autores de los proyectos deben ser especialmente citados.</p> <p>Instalación y elección de autoridades</p> <p>Artículo 106.- Las comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas, y elegirán a pluralidad de votos un presidente, un vicepresidente (...).</p> <p>Las comisiones permanentes y especiales podrán funcionar durante el receso para lo cual están facultadas a requerir los informes que consideren necesarios.</p> <p>En cuanto a las comisiones investigadoras podrán ejercer, durante el receso, las facultades de que se hallaren investidas por la Cámara.</p> <p>(...).</p>
<b>Bolivia</b>	<a href="#">Constitución Política del Estado</a>	<p>Artículo 158.</p> <p>I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:</p> <p>(...).</p> <p>17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.</p> <p>(...).</p> <p>19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.</p> <p>20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.</p>

	<p><a href="#">Reglamento General de la Cámara de Senadores</a></p>	<p>Artículo 154. (Potestad Fiscalizadora). Conforme disponen los numerales 17, 19 y 20 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, las Comisiones de la Cámara de Senadores, en su respectiva área de competencia, tienen la facultad de fiscalizar a las instituciones públicas, empresas públicas, sociedades de economía mixta y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.</p> <p>Artículo 155. (Facultades de las Comisiones). En ejercicio de su potestad fiscalizadora, las Comisiones podrán requerir toda la información y documentación que consideren necesaria. Asimismo, los personeros de las entidades y empresas públicas y mixtas podrán ser convocados a prestar información oral cuantas veces sea necesario.</p> <p>En caso de negativa de los personeros convocados, la Comisión remitirá al Pleno un Proyecto de Resolución Camaral disponiendo la suspensión temporal del funcionario o funcionaria responsable. De no remediarse la situación de incumplimiento, procederá la destitución del infractor o infractora y su procesamiento por incumplimiento de deberes y obligaciones.</p> <p>Artículo 157. (Potestad de Investigación). Por mandato del numeral 19 del Artículo 158 de la Constitución, la Cámara de Senadores, por intermedio de sus Comisiones permanentes o de Comisiones especiales, podrá realizar investigaciones sobre todos los asuntos de interés público sin perjuicio del control que realicen otros órganos competentes.</p> <p>Artículo 158. (Ministerio Público). Cuando existieran suficientes indicios sobre la comisión de delitos en el asunto objeto de la investigación, el Pleno de la Cámara podrá requerir al Fiscal General del Estado la adscripción de un fiscal de materia a la Comisión, otorgándole a la investigación el carácter de Ministerio Público. El fiscal adscrito velará por el cumplimiento de las disposiciones y garantías del Código de Procedimiento Penal y de la Ley del Ministerio Público.</p> <p>Artículo 159. (Convocatoria a Personas Particulares). Asumida la condición de investigación de Ministerio Público, la Comisión podrá requerir la presencia de cualquier funcionario público o particular, tomar declaraciones, realizar investigaciones y requerir la información y documentación que se considere necesaria para la investigación.</p>
	<p><a href="#">Reglamento General de la Cámara de Diputados</a></p>	<p>ARTÍCULO 6. (Atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional). Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional: (...) 20. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la Comisión o Comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.</p> <p>ARTÍCULO 23. (Derechos Parlamentarios). Las Diputadas y Diputados Nacionales, en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, tendrán los siguientes derechos: (...).</p> <p>b) Derecho de Fiscalización: Las Diputadas y Diputados Nacionales, a través de los órganos de la Cámara, pueden requerir a los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial y Órgano Electoral, a la Contraloría General del Estado, a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General del Estado, a la Procuraduría General del Estado, Máximas Autoridades de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y Universidades Públicas, informes escritos u orales con fines legislativos, de</p>

		<p>información o fiscalización, así como proponer investigaciones sobre todo asunto de interés público. Asimismo, podrán fiscalizar a las empresas públicas o mixtas en las cuales tenga participación el Estado.</p> <p>ARTÍCULO 48. (Comisiones Especiales). La Cámara por voto de mayoría absoluta, podrá crear Comisiones Especiales para el tratamiento de asuntos cuyo carácter requiera tramitación extraordinaria. Las Comisiones Especiales podrán requerir la participación del Ministerio Público en las tareas de investigación que realicen.</p> <p>ARTÍCULO 53. (Naturaleza y Composición). Los Comités son instancias operativas y de investigación y están conformados por miembros de la respectiva Comisión. Cumplen también la función de nexo entre la ciudadanía y las instituciones del Estado. Los Comités estarán dirigidos por la Secretaria o Secretario respectiva (o) de la Comisión.</p> <p>ARTÍCULO 54. (Facultades). Los Comités elaborarán los proyectos de informe en las materias de su competencia y realizarán las investigaciones que les encomiende la Comisión a la que pertenecen. Al efecto tendrán facultades para recibir declaraciones informativas, recabar documentación, realizar inspecciones y cuanto sea necesario para el cumplimiento de sus obligaciones. Cumplido su cometido, el Comité presentará informe circunstanciado a la Comisión, adjuntando el proyecto de resolución, el que deberá ser considerado y autorizado por la Comisión para su consideración por el Pleno Camaral.</p> <p>ARTÍCULO 57. (Comparecencia de Funcionarias o Funcionarios). Toda funcionaria pública o funcionario público, cuya comparecencia no esté reservada al Pleno de la Cámara o a la Comisión, podrá ser citada o citado a los Comités para prestar de forma obligatoria los informes que le sean requeridos.</p>
<b>Colombia</b>	<a href="#">Constitución Política de la República de Colombia</a>	<p>ARTICULO 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...).</p> <p>3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.</p> <p>4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.</p> <p>5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente. (...).</p>
	<a href="#">Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes</a>	<p>ARTÍCULO 305. ATRIBUCIONES ESPECIALES. La Cámara de Representantes tiene como atribuciones especiales las siguientes: (...).</p> <p>5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.</p> <p>ARTÍCULO 308. DENOMINACIONES. Para el período constitucional y legal respectivo, la Cámara de Representantes elegirá las Comisiones Legales de Cuentas y de Investigación Acusación.</p>

		<p>ARTÍCULO 311. COMPOSICIÓN. Estará conformada por quince (15) miembros, elegidos por sistema del cociente electoral.</p> <p>ARTÍCULO 312. FUNCIONES. &lt;Artículo subrogado tácitamente por el artículo 180 de la ley 270 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:&gt; La Comisión de Investigación y Acusaciones ejercerá las siguientes funciones: (Los numerales 1 al 3 y 7 declarados inexecutable)</p> <p>4. Preparar proyectos de Acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los Miembros del Consejo Superior de la Judicatura y al Fiscal General de la Nación.</p> <p>5. Conocer de las denuncias y quejas por las faltas disciplinarias que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, demás autoridades o por los particulares contra los expresados funcionarios y que presten mérito para fundar en ella acusaciones ante el Senado</p> <p>6. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente. La iniciación de la investigación también procederá de oficio.</p> <p>8. Ejercer las demás funciones que le prescriba la Constitución, la ley y el reglamento.</p>
<b>Chile</b>	<p><a href="#">Constitución Política</a> Decreto 100 Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile</p>	<p>Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:</p> <p>(...).</p> <p>c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten. No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.</p>
	<p><a href="#">Ley 18918</a> Ley orgánica constitucional del Congreso Nacional</p>	<p>Artículo 53.- La Cámara de Diputados creará, con el acuerdo de a lo menos dos quintos de sus miembros en ejercicio, comisiones especiales investigadoras con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Estas comisiones, ni aun por la unanimidad de sus integrantes, podrán extender su cometido al conocimiento de materias no incluidas en el objeto o finalidad considerado en el acuerdo que dio lugar a su formación. Las comisiones investigadoras estarán integradas por el número de miembros que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. La competencia de estas comisiones se extinguirá al expirar el plazo que les haya fijado la Cámara para el cumplimiento de su cometido. Con todo, dicho plazo podrá ser ampliado por la Cámara, con el voto favorable de la mayoría de los diputados presentes, siempre que la comisión haya solicitado la ampliación antes de su vencimiento. La última sesión que una comisión especial investigadora celebre dentro del plazo se entenderá prorrogada hasta por quince días, exclusivamente para que aquella acuerde las conclusiones y proposiciones sobre la investigación que habrá de incluir en su informe a la Sala. En todo caso, el término del respectivo período</p>

	<p>legislativo importará la disolución de las comisiones especiales investigadoras.</p> <p>Artículo 54. Los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión especial investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. Las citaciones y las solicitudes de antecedentes, serán acordadas a petición de un tercio de los miembros de la comisión especial investigadora. Las citaciones podrán ser extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo Servicio. En el primer caso se enviará copia de la citación a este último para el solo efecto de su conocimiento. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la citación se dirigirá a quienes corresponda su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados de las personas que designe su órgano de administración.</p> <p>En el caso de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la citación se hará llegar al superior jerárquico de la respectiva institución, por medio del Ministro de Estado que corresponda. Las autoridades, los funcionarios y las personas citadas conforme a lo anterior, estarán obligados a comparecer a la sesión fijada por la comisión. Asimismo, dichas personas deberán suministrar los antecedentes y las informaciones que les solicite la Comisión. Si aquéllos se refieren a asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos o reservados, o a los asuntos referidos en el inciso tercero del artículo 9° A de la presente ley, sólo podrán ser proporcionados en sesión secreta por el Ministro de cuya cartera dependa o se relacione el organismo requerido o por el representante legal de la empresa en que labora la persona que deba entregarlos. Los antecedentes proporcionados deberán mantenerse en reserva o secreto. Las solicitudes de antecedentes serán dirigidas al Ministro o al jefe superior del Servicio a cuyo sector o ámbito de competencias correspondan las informaciones solicitadas. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la solicitud se dirigirá a quienes corresponda su representación legal.</p> <p>Artículo 55. Las personas obligadas a comparecer y que sean citadas por una comisión especial investigadora, que se encontraren en alguna de las situaciones de excepción descritas en los artículos 302, 303 y 305 del Código Procesal Penal, no estarán obligadas a prestar declaración. Sin embargo, deberán concurrir a la citación y dejar constancia de los motivos que dan origen a la facultad de abstenerse que invoquen.</p> <p>Artículo 56. Si fuere estrictamente necesario para el resultado de la investigación, por acuerdo de la mayoría de los miembros se podrá recabar el testimonio de particulares o requerirles los antecedentes que se estimen pertinentes y necesarios para el cumplimiento del cometido de la comisión especial investigadora. El testimonio de los particulares y la proporción de los antecedentes solicitados, serán voluntarios.</p> <p>Artículo 57. Quienes concurren a las sesiones de las comisiones especiales investigadoras podrán asistir acompañados de un asesor o letrado con el fin de que les preste asesoría y les proporcione los antecedentes escritos u orales que necesiten para responder a las consultas que se les formulen. Al Presidente de la comisión especial investigadora le corresponderá cuidar que se respeten los derechos de quienes concurren a sus sesiones o sean mencionados en ellas. De modo especial, velará que no se les falte el respeto con acciones o palabras descomedidas o con imputaciones de intenciones o propósitos opuestos a sus deberes, y que se salvaguarden el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, el secreto profesional y los demás derechos constitucionales. Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Presidente podrá, entre otras medidas, hacer llamados al orden, suspender la sesión, excusar temporalmente al afectado de permanecer en la sesión, prescindir de la declaración de quien ha incurrido en la falta o amonestar o censurar al o a los infractores, en</p>
--	--

		<p>conformidad al reglamento. Las personas ofendidas o injustamente aludidas en el transcurso de una investigación tendrán derecho a aclarar o rectificar tales alusiones, si así lo estimaren pertinente. La comparecencia de una persona a una comisión especial investigadora, constituirá siempre justificación suficiente cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para cumplir obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo ninguna circunstancia. Artículo 58. El informe de las comisiones especiales investigadoras deberá consignar las menciones que indique el reglamento de la Cámara de Diputados. Una copia del informe aprobado por la Cámara deberá remitirse al Presidente de la República.</p>
	<p><a href="#">Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile</a></p>	<p>Artículo 1. Las palabras y expresiones siguientes tendrán en este reglamento el significado que se señala a continuación: (...).</p> <p>2. Comisión especial investigadora es un organismo colegiado creado por acuerdo de la Cámara de Diputados en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, y con la competencia que le fije la Corporación, según lo previene el artículo 313.</p> <p>Artículo 313. La Cámara creará, con el acuerdo de a lo menos dos quintos de sus miembros en ejercicio, comisiones especiales investigadoras con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Estas comisiones estarán integradas por el mismo número de miembros que las comisiones permanentes, conforme a la proporcionalidad del artículo 216, quienes serán elegidos por la Cámara, a propuesta de la Mesa, dentro del plazo de quince días contado desde su creación. Vencido éste sin que se haya producido tal elección, la comisión quedará integrada por los jefes de los comités representados en la Cámara. La solicitud respectiva será presentada por escrito en la Secretaría de la Corporación y en ella se indicará en forma pormenorizada la materia sobre la cual versará la investigación y el plazo para el cumplimiento de ese cometido, el que se contará desde la fecha en que se haya acordado su integración. De la solicitud se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre la Cámara. La Cámara se pronunciará sobre la solicitud después de la Cuenta, sin discusión y en votación inmediata, entendiéndose acogida si cuenta con el voto favorable de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio. Las comisiones especiales investigadoras deberán constituirse dentro del plazo de diez días contados desde su integración. Estas comisiones tendrán la competencia que les fijen los acuerdos de la Cámara que decidan su constitución, y ni aun por la unanimidad de sus integrantes ni de la Sala podrán extender su cometido al conocimiento de materias no incluidas en el objeto o finalidad considerado en el acuerdo que dio lugar a su formación. La competencia de estas comisiones se extinguirá al expirar el plazo que les haya fijado la Cámara para el cumplimiento de su cometido. Con todo, dicho plazo podrá ser ampliado por la Cámara con el voto favorable de la mayoría de los diputados presentes, siempre que la comisión haya solicitado la ampliación antes de su vencimiento. La última sesión que una comisión especial investigadora celebre dentro del plazo se entenderá prorrogada hasta por quince días, exclusivamente para que aquélla acuerde las conclusiones y proposiciones sobre la investigación que habrá de incluir en su informe a la Sala. En todo caso, el término del respectivo período legislativo importará la disolución de las comisiones especiales investigadoras que no hayan emitido su informe.</p>

	<p>Artículo 314.</p> <p>Las comisiones especiales investigadoras podrán citar a sus sesiones a los ministros de Estado, a los funcionarios de la Administración del Estado, y al personal de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, quienes estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que aquéllas estimen indispensables para el cumplimiento de su cometido.</p> <p>No obstante, los ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión especial investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.</p> <p>Las citaciones y las solicitudes de antecedentes serán acordadas a petición de un tercio de los miembros de la comisión especial investigadora.</p> <p>Las citaciones podrán ser extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo Servicio. En el primer caso, se enviará copia de la citación a este último para el solo efecto de su conocimiento.</p> <p>Tratándose de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, la citación se dirigirá a quienes ostenten su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados de las personas que designe su órgano de administración.</p> <p>En el caso de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la citación se hará llegar al superior jerárquico de la respectiva institución, por medio del ministro de Estado que corresponda.</p> <p>Las autoridades, los funcionarios y las personas citadas conforme a lo anterior están obligados a comparecer a la sesión fijada por la comisión.</p> <p>Asimismo, dichas personas deberán suministrar los antecedentes y las informaciones que les solicite la comisión. Si aquéllos se refieren a asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos o reservados, o a los asuntos referidos en el inciso tercero del artículo 9° A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, sólo podrán ser proporcionados en sesión secreta por el ministro de cuya cartera dependa o se relacione el organismo requerido o por el representante legal de la empresa en que labora la persona que deba entregarlos. Los antecedentes proporcionados deberán mantenerse en reserva o secreto.</p> <p>Las solicitudes de antecedentes serán dirigidas al ministro o al jefe superior del Servicio a cuyo sector o ámbito de competencias correspondan las informaciones solicitadas. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la solicitud se dirigirá a quienes corresponda su representación legal.</p> <p>Artículo 315.</p> <p>En la citación o petición de antecedentes se hará constar, según corresponda:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La fecha del acuerdo en virtud del cual se requiere la presencia o se recaban los antecedentes.</li> <li>2. La comisión especial investigadora ante la cual se ha de comparecer o se han de remitir los antecedentes.</li> <li>3. El nombre y los apellidos del requerido y las señas de su domicilio.</li> <li>4. El lugar, día y hora de la comparecencia.</li> <li>5. El tema sobre el que deberá versar el testimonio.</li> <li>6. La referencia expresa a los derechos garantidos a las personas que deban concurrir.</li> </ol> <p>Artículo 316.</p> <p>Si fuere estrictamente necesario para el resultado de la investigación, por acuerdo de la mayoría de los miembros se podrá recabar el testimonio de particulares o requerirles los antecedentes que se estimen pertinentes y necesarios para el cumplimiento del cometido de la comisión especial investigadora.</p>
--	---

	<p>El testimonio de los particulares y la proporción de los antecedentes solicitados serán voluntarios.</p> <p>Estas personas podrán, si lo estiman pertinente, declarar por oficio, para lo cual la secretaría de la comisión les hará llegar el cuestionario y los antecedentes necesarios para la redacción de sus respuestas.</p> <p>Artículo 317.</p> <p>Quienes concurran a las sesiones de las comisiones especiales investigadoras podrán asistir acompañados de un asesor o letrado con el fin de que les preste asesoría y les proporcione los antecedentes escritos u orales que necesiten para responder a las consultas que se les formulen.</p> <p>Al presidente de la comisión especial investigadora le corresponderá cuidar por que se respeten los derechos de quienes concurran a sus sesiones o sean mencionados en ellas. De modo especial, velará porque no se les falte el respeto debido con acciones o palabras descomedidas, o con imputaciones mediante las cuales se les atribuyan intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes; y que se salvaguarden el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, el secreto profesional y los demás derechos constitucionales.</p> <p>Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el presidente podrá, entre otras medidas, hacer llamados al orden, suspender la sesión, excusar temporalmente al afectado de permanecer en la sesión, prescindir de la declaración de quien ha incurrido en la falta o amonestar o censurar al o a los infractores, en conformidad al reglamento.</p> <p>Las personas ofendidas o injustamente aludidas en el transcurso de una investigación tendrán derecho a aclarar o rectificar tales alusiones, si así lo estimaren pertinente.</p> <p>Las personas que tengan la facultad de no declarar por motivos personales, por razones de secreto o por aplicación del principio de no autoincriminación, acorde con lo preceptuado en el Código Procesal Penal, deberán concurrir a las citaciones de las comisiones especiales investigadoras y dejar constancia de los fundamentos de su negativa.</p> <p>Con excepción de los funcionarios públicos, los gastos derivados de la comparecencia o de la entrega de los antecedentes pedidos serán abonados a quien corresponda, una vez justificados debidamente, con cargo al presupuesto de la Cámara de Diputados. La comparecencia de una persona a una comisión especial investigadora constituirá siempre justificación suficiente cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para cumplir obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo ninguna circunstancia.</p> <p>Artículo 318.</p> <p>El informe de las comisiones especiales investigadoras deberá consignar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La competencia de la comisión, al tenor de los acuerdos de la Cámara que ordenaron su creación.</li> <li>2. Una relación del trabajo desarrollado por la comisión en el cumplimiento de su cometido.</li> <li>3. Lo sustancial de los documentos recibidos y de lo expuesto por las personas escuchadas.</li> <li>4. Las consideraciones que sirvan de base a las conclusiones o a las proposiciones rechazadas por la comisión.</li> <li>5. Las consideraciones que sirvan de base a las conclusiones o a las proposiciones aprobadas por la comisión.</li> <li>6. Los fundamentos que justifiquen o no justifiquen el envío del informe o de los antecedentes a los órganos o servicios afectados, a los tribunales de justicia, a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público o al Consejo de Defensa del Estado, en su caso, para los efectos de adoptar las medidas que se estimen pertinentes o para el ejercicio de las acciones que correspondan.</li> </ol>
--	---



		<p>El informe deberá ser suscrito, a lo menos, por un número de diputados equivalente al quórum que requirió la comisión para adoptar acuerdos y por el secretario de la comisión, en su calidad de ministro de fe.</p> <p>Una copia del informe de la comisión especial investigadora aprobado por la Cámara deberá remitirse al Presidente de la República.</p> <p>Artículo 319. Los diputados tendrán derecho a no revelar la fuente de la información que han recibido en el ejercicio de su potestad fiscalizadora, por lo cual podrán rehusarse a prestar testimonio sobre los hechos que ellos hayan denunciado como constitutivos de actos irregulares del Gobierno.</p> <p>Artículo 320. En lo no previsto especialmente en este título, las comisiones especiales investigadoras se regirán por las normas generales aplicables en las comisiones permanentes de la Cámara de Diputados.</p>
México	<a href="#">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</a>	<p>Artículo 93.- Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. (...).</p> <p>Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal. (...).</p>
	<a href="#">Ley orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos</a>	<p>ARTICULO 41. 1. Las comisiones de investigación se constituyen con carácter transitorio para el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 93 constitucional.</p> <p>ARTICULO 85. 1. La Cámara de Senadores contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones. 2. Las comisiones serán: a. Ordinarias: analizan y dictaminan las iniciativas de ley o decreto que les sean turnadas, así como los asuntos del ramo o área de su competencia; b. Jurisdiccional: interviene en los términos de ley, en los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos; c. De investigación: las que se creen en los términos del párrafo final del artículo 93 constitucional.</p>
	<a href="#">Reglamento del Senado de la República</a>	<p>Artículo 119 1. Las comisiones especiales se constituyen para realizar investigaciones en los términos del tercer párrafo del artículo 93 de la Constitución. También se crean para conocer exclusivamente de una materia o desempeñar un encargo específico, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley. 2. Las comisiones especiales se crean por acuerdo del Pleno a propuesta de la Junta; en ningún caso tienen facultades para dictaminar. 3. El acuerdo que las crea precisa su naturaleza, objeto y plazo de cumplimiento, número y nombre de sus integrantes, la composición de su Junta Directiva, así como la periodicidad para la presentación de informes.</p> <p>Artículo 120 1. Sin perjuicio de lo que señala la parte final del párrafo 3 del artículo anterior, el Pleno puede requerir a las comisiones especiales la</p>

		información que estime necesaria. 2. Los resultados de las investigaciones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la Constitución, se hacen del conocimiento del Ejecutivo Federal por conducto del Presidente de la Mesa.
		<p>Artículo 121</p> <p>1. Las comisiones especiales se extinguen al cumplir su objeto, al considerar el Pleno concluidas sus actividades de forma anticipada o, en su caso, al término de la Legislatura en la cual se constituyeron. El Presidente formaliza ante el Pleno la declaratoria correspondiente.</p> <p>2. Si al concluir el plazo previsto una comisión especial no ha cumplido su objeto, el Pleno puede prorrogarlo a propuesta de la Junta.</p>
	<a href="#">Reglamento de la Cámara de Diputados</a>	<p>Artículo 204.</p> <p>1. Los informes de resultados que presenten las comisiones investigadoras, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 93 constitucional, se enviarán al Presidente de la República.</p>

Fuente: Páginas oficiales de los países incluidos en el cuadro.

Elaboración: Área de servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

## COMENTARIOS FINALES

El control político vigila los actos que versan sobre la aprobación o no de las normas legislativas o administrativas, así como a la búsqueda de información sobre la actuación política, la administración y el manejo presupuestario. El ámbito de aplicación, no se limita a la política gubernamental, se expande hacia la actividad ordinaria y extraordinaria del gobierno y la administración pública; en general, dada la función de representación del Parlamento: a todos aquellos actos o actividades de la administración pública que afecten al ciudadano, a los intereses ciudadanos y al interés público, directa o indirectamente. Es un control basado en una valoración subjetiva y de oportunidad que impera al momento de su aplicación. La misma que, a su vez, le otorga una característica de concurrencia que permite que la labor investigadora se efectúe sobre un hecho ya consumado, una actividad en ejercicio o una futura; incluyendo conocer materias judiciales en trámite. En ese sentido, la naturaleza de la investigación parlamentaria es la de ser un instrumento de información que permita la toma de decisiones en otras instancias o para implementar sanciones políticas.

Se debe tomar en consideración que el ejercicio del control político *per se* tiene su razón de ser en la búsqueda de la alternancia en el gobierno por parte de los parlamentarios, y que ello conlleva a la existencia de subjetividades en la valoración de los hechos, así como a la voluntad cercana a una apreciación oportunista en el tiempo. Contexto, que debe ser considerado válido en el caso de la actuación de la minoría parlamentaria o de la oposición.

## BIBLIOGRAFÍA

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001*. Obtenido de OEA:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_71\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf)
- ALONSO DE ANTONIO, J. A. (2000). *Derecho parlamentario*. Barcelona: J.M.Bosch.
- ARAGÓN REYES, M. (1994). *Gobierno y Cortes*. Madrid: Instituto de Estudios Económicos.
- ARAGÓN REYES, M. (1995). *Constitución y control del poder*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.
- ARAGÓN, M. (1986). *El control parlamentario como control político*. Obtenido de <http://e-spacio.uned.es:8080/fedora/get/bibliuned:Derechopolitico-1986-23-52E8C859/PDF>
- ARAGÓN, M. (2002). *Constitución, democracia y control*. Madrid: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- BIDART CAMPOS, G. (1985). *El poder*. Buenos Aires: Ediar.
- BLANCO VALDEZ, R. (1994). *El valor de la Constitución*. Madrid: Alianza Universidad.
- CAAMAÑO DOMINGUEZ, F. (1994). Comisiones parlamentarias de investigación vs. Poder Judicial: paralelismo o convergencia (Apuntes para su debate). (S. d. Asamblea Regional de Murcia, Ed.) *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*(6), 153-225.
- Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios. (s.f.). *Congreso de la República del Perú*. Recuperado el 13 de agosto de 2017, de Congreso de la República del Perú: <http://www.congreso.gob.pe/CCEP/?K=563>
- Congreso Constituyente Democrático. (1993 a). *Debate constitucional-1993. Comisión de Constitución y Reglamento*. (Vol. II). Lima: Congreso de la República del Perú.
- Congreso de la República. (2017). *Reportes del Área de Trámite Documentario sobre comisiones investigadoras de los períodos 2001- 2011*. Lima. Lima.
- Congreso de la República. (2017). *Reportes del Área de Trámite Documentario sobre comisiones investigadoras de los períodos 2006- 2011*. Lima.
- Congreso de la República. (2017). *Reportes del Área de Trámite Documentario sobre comisiones investigadoras de los períodos 2011- 2016*. Lima.
- Congreso de la República. (2017). *Reportes del Área de Trámite Documentario sobre comisiones investigadoras de los períodos 2016- 2021*. Lima.
- Congreso de la República del Perú. (2017). *Reglamento del Congreso de la República*. Obtenido de CR: <http://www.congreso.gob.pe/biblioteca/?K=629>
- Congreso de la República del Perú. (s.f.). *Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios*. Obtenido de

[http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/8-la\\_fuerza\\_legal\\_acuerdos\\_mesa\\_directiva-giulianalastres.pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/8-la_fuerza_legal_acuerdos_mesa_directiva-giulianalastres.pdf)

Constitución de la República de Chile. (s.f.). *Congreso Nacional de Chile*. Obtenido de [https://www.leychile.cl/Consulta/nav\\_vinc\\_texto\\_refundido?idNorma=242302&ti poParte=0&idParte=&fechaVigencia=2017-05-04&clase\\_vinculacion=TEXTO+REFUNDIDO](https://www.leychile.cl/Consulta/nav_vinc_texto_refundido?idNorma=242302&ti poParte=0&idParte=&fechaVigencia=2017-05-04&clase_vinculacion=TEXTO+REFUNDIDO)

*Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. (2009). Obtenido de Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia: [file:///C:/Users/mvillavicencio/Downloads/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20Plurinacional%20de%20Bolivia%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/mvillavicencio/Downloads/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20Plurinacional%20de%20Bolivia%20(1).pdf)

*Constitución Política del Perú de 1993*. (s.f.).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Obtenido de CIDH: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_71\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf)

Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (s.f.).

Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario. (s.f.).

DELGADO–GUEMBES, C. (2011). *Manual del Parlamento: introducción al estudio del Congreso Peruano*. Lima: Congreso de la República,, Oficialía Mayor.

DROMÍ, J. R. (1978). *Instituciones de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Astrea.

DUVERGER, M. (1980). *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Barcelona: Ariel.

GAMARRA OLIVARES, E. (1999). *Comisiones investigadoras. Poder fiscalizador del Congreso*. Lima: Fondo editorial del Congreso.

GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo y FERNÁNDEZ Tomás Ramón. (2006). *Curso de Derecho Administrativo I* (!3 ed.). Pamplona: Civitas.

GARCÍA MORILLO, J. (1985). *El control parlamentario del Gobierno en el ordenamiento español*. Madrid: Cortes Generales, Congreso de los Diputados .

GUDE FERNÁNDEZ, A. (2000). *Comisiones parlamentarias de investigación*. Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela,.

HUERTA GUERRERO, L. A. (2003). *Libertad personal y habeas corpus: estudios sobre jurisprudencia constitucional*. Lima: Comisión Andina de Juristas.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. (1984). UNAM. de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/7.pdf>

Ley 26702. (s.f.). *Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros*.

LOEWENSTEIN, K. (1982). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.

- LUCAS VERDÚ, P. (s.f.). *Concepto de Constitución*. Obtenido de SCRIBD:  
<https://es.scribd.com/document/331663727/Concepto-de-Constitucion-Pablo-Lucas-Verdu>
- MARTÍNEZ ELIPE, L. (2000). *Fiscalización Política del Gobierno* (Vol. Primero). Navarra: Aranzadi.
- MARTÍNEZ ELIPE, León. (2000). *Fiscalización Política del Gobierno* (Vol. 1). Navarra.
- MONTERO GIBERT, José y GARCÍA MORILLO, Joaquín. (1984). *El control parlamentario*. Madrid: Tecnos.
- MORA-DONATTO, C. (2001). Instrumentos constitucionales para el control parlamentario. *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. N° 4 enero-junio.
- PLANAS, P. (1996). *Politik*. Lima: Fundación Hanns Siedel.
- PLANAS, P. (2001). *Parlamento y gobernabilidad en América Latina* (Vol. III). Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J. M. (2000). *La ponderación de bienes e intereses en el Derecho Administrativo*. Madrid: Marcial Pons.
- RUBIO CORREA, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Recuperado el 6 de octubre de 2017, de Pontificia Universidad Católica del Perú:  
<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/68>
- RUBIO LLORENTE, F. (1993). *El control parlamentario. En La forma del poder (Estudios sobre la Constitución)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- RUBIO LLORENTE, F. (1993). *La forma del poder (Estudios sobre la Constitución)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- SANTAOLALLA LÓPEZ, F. (1990). *Derecho Parlamentario Español*. Madrid: Espasa Calpe.
- SANTOLALLA, F. (1987). *La función de control y la ciencia del Derecho Constitucional*. Madrid: En: Revista de las Cortes Generales, N° 12, Congreso de los Diputados.
- SARTORI, G. (s.f.). *En Defensa de la Representación Política. Conferencia dictada en el Congreso de los Diputados de España, con motivo del vigésimo aniversario de la Constitución Española de 1978, diciembre de 1998*. Obtenido de  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/AC5BCB8356BCBF7005257A3F005B6ED4/\\$FILE/defensa\\_repres\\_sartori.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AC5BCB8356BCBF7005257A3F005B6ED4/$FILE/defensa_repres_sartori.pdf)
- Tribunal Constitucional del Perú. (STC 00156-2012-HC). Obtenido de  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (STC N° 00815-2007-PHC/TC). Obtenido de  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00815-2007-HC.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (STC N° 0090-2004-AA/TC). Obtenido de  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

## **PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS**

### **1. Argentina**

Senado de la Nación Argentina

<https://www.senado.gob.ar/>

Cámara de Diputados de la Nación Argentina

<https://www.hcdn.gob.ar/>

### **2. Bolivia**

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>

### **3. Colombia**

Secretaría General del Senado

<http://www.secretariasenado.gov.co/>

### **4. Chile**

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

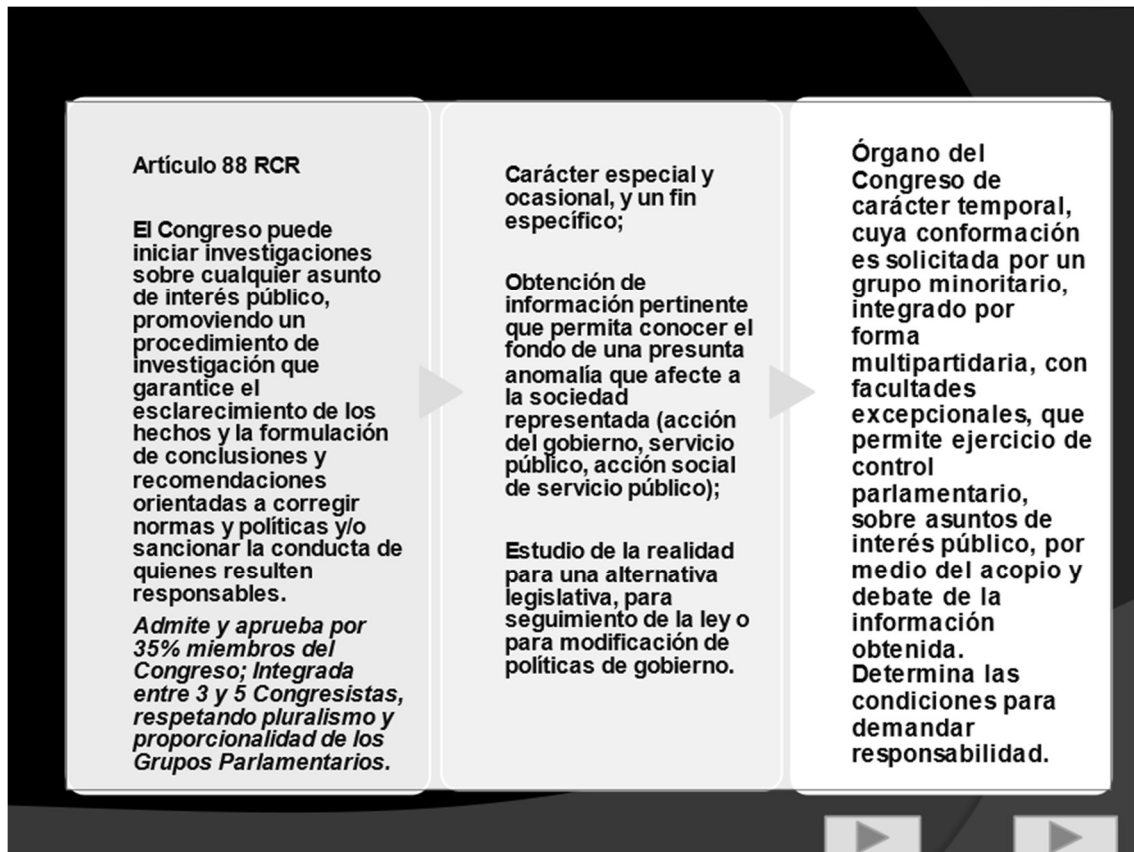
<https://www.bcn.cl/portal/>

### **5. México**

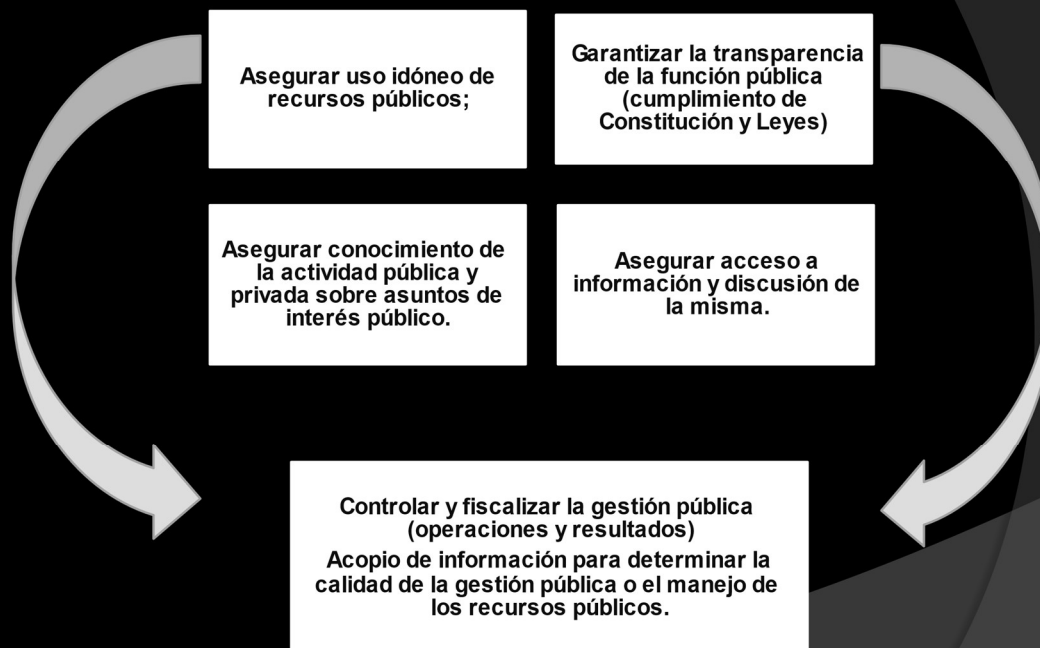
Honorable Cámara de Diputados

<https://www.diputados.gob.mx/>

Comisiones Investigadoras



## FUNCIONES



## FACULTADES

Comparecencia obligatoria de cualquier persona. Conducción por la fuerza pública.

Obtener documentación (incluye posibilidad de solicitar allanamiento); así como gestionar el impedimento de salida del país.

Acceso a cualquier información (incluyendo levantamiento de secreto bancario y reserva tributaria; información reservada y confidencial (Ley N° 27806).

Puede solicitar medidas de protección contenidas en la Ley N° 27378- Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada. (protección policial, reserva de identidad).

Su actuación no se detiene aun si la materia es conocida en sede judicial.

Facultades , actividades y plazo, no se suspenden por receso parlamentario.



## DERECHOS DE INVESTIGADOS

Información sobre materia de investigación.  
Notificación oportuna y motivada.

Ser informado sobre apremios y responsabilidades

Asistencia y defensa legal. Ofrecer y proponer pruebas. Derechos contenidos en art 10 Declaración Universal de DDHH; art. 8 de Convención Americana de DDHH; y art. 13 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No incriminación (derecho a mentir) ¿aplicación de art. 371 del C. Penal?



Reembolso de pasajes si no reside en la sede en la que se lleva a cabo la sesión.

### Límites materiales

- Investigación ex post.
- El levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria se realiza conforme a procedimiento establecido.
- La información protegida constitucionalmente obtenida sólo es divulgable cuando fuera estrictamente necesario para justificar la existencia de responsabilidad en el informe de la comisión ante el Pleno del Congreso.

### Límites orgánicos

- Si bien se admite un Sistema Paralelo de investigación entre Congreso y Poder Judicial; la actuación de la CI no debe impedir u obstaculizar del fuero judicial; ni tampoco la actividad administrativa. (Exhibición de medios probatorios).

### Límites personales

- La investigación no debe transgredir los derechos fundamentales
- Debido proceso
- Derecho a la no incriminación, No hay obligación de declarar

### Límites temporales

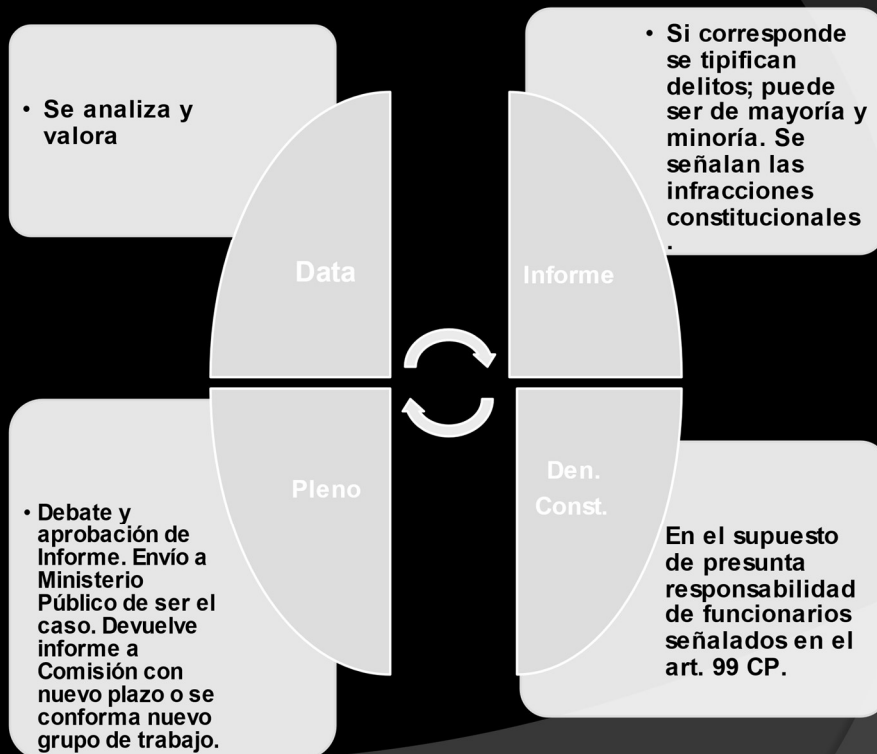
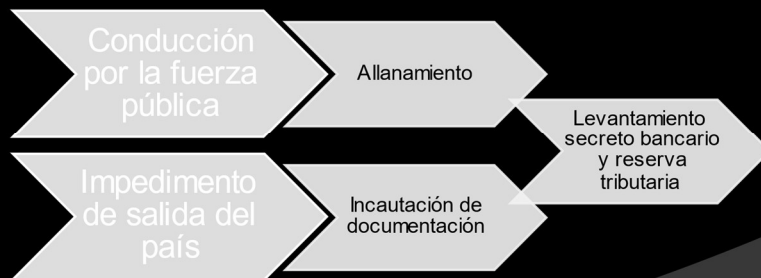
- Plazo determinado. Prorrogable; debiendo presentarse un informe preliminar.

## CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS ACTOS DE LAS COMISIONES INVESTIGADORAS

Puede recurrirse ante el órgano jurisdiccional cuando el acto parlamentario afecte los derechos fundamentales.

Debe primar el derecho a la dignidad, el derecho de defensa, a la intimidad, a la tutela jurisdiccional, al debido proceso, etc.

La interposición de las garantías constitucionales considerará los derechos que se pretenden proteger.



El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es el interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Fernando Sainz Moreno [“Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico”, Revista española de Derecho Administrativo, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N.º 008, enero- marzo de 1976] plantea que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público

Es una proposición éticopolítica fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales (principio político) y una idea que permite determinar las circunstancias en las que el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo (concepto jurídico).

La conformación debe responder a los principios de razonable racional y proporcional a los objetivos que se persiguen



#### SUJETO DEL CONTROL PARLAMENTARIO: LA MINORIA

La mayoría por naturaleza defiende la actuación del gobierno; debe, por ello primar, para un correcto ejercicio del control parlamentario, la apreciación crítica de la acción gubernamental. Favorecer el acceso de grupos minoritarios a los mecanismos de control es fortalecer la institucionalización de la oposición; y perfeccionar el sistema democrático.

La activa participación de la minoría parlamentaria favorece la generación de alternativas.



## **CITADO NO SE PRESENTA AL PRIMER LLAMADO – poder para requerir comparecencia**

a) Oficio motivado al juez especializado en lo penal; b) Copia de Moción de Orden del Día aprobada; c) copia fedateada de oficio de Oficial Mayor comunicando el encargo; d) copias certificadas de citaciones previas; e) copia de acuerdo de CI; f) copia de acta del quórum.

Juez accede a la petición y ordenar se realice por el mérito de la solicitud

PNP pone al detenido a disposición del juzgado, y comunica detención al Pdte. de CI

CI recibe testimonio en 24 horas .

Podría decirse que se afecta la autonomía e independencia del Poder Judicial al compeler al juez a aceptar la solicitud. Lo preocupante es que el Congreso no debería poder afectar la libertad personal.

## **PRESUNTA POSESION DE DOCUMENTACION RELACIONADA A LA INVESTIGACION - poder para solicitar allanamiento.**

a) Oficio motivado al juez especializado en lo penal; b) Copia de Moción de Orden del Día aprobada; c) copia fedateada de oficio de Oficial Mayor comunicando el encargo; d) copias certificadas de requerimiento previo; e) copia de acuerdo de CI; f) copia de acta del quórum.

Juez evalúa argumentos y, de ser el caso, ordena el allanamiento.

El RCR presenta una incoherencia, en tanto si exige evaluación de hechos para este caso mas no para afectar libertad personal.

## Peligro de fuga de investigado o testigo. Ley N° 27379

a) Oficio motivado al juez especializado en lo penal; b) Copia de Moción de Orden del Día aprobada; c) copia fedateada de oficio de Oficial Mayor comunicando el encargo; d) copia de acuerdo de CI; e) copia de acta del quórum.

Juez evalúa argumentos, de ser el caso ordena el impedimento de salida del país.



## LEVANTAMIENTO SECRETO BANCARIO Y RESERVA TRIBUTARIA

a) Oficio motivado a la SBS o a la SUNAT; b) Copia de Moción de Orden del Día aprobada; c) copia fedateada de oficio de Oficial Mayor comunicando el encargo; d) copias certificadas de citaciones previas; e) copia de acuerdo de CI; f) copia de acta del quórum.

Evalúan pedido y ordenan entrega.

RCR no prevé de qué personas se puede solicitar. ¿Funcionarios públicos o privados?



**Artículo 371.- Negativa a colaborar con la administración de justicia**

El testigo, perito, traductor o intérprete que, siendo legalmente requerido, se abstiene de comparecer o prestar la declaración, informe o servicio respectivo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

El perito, traductor o intérprete será sancionado, además, con inhabilitación de seis meses a dos años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

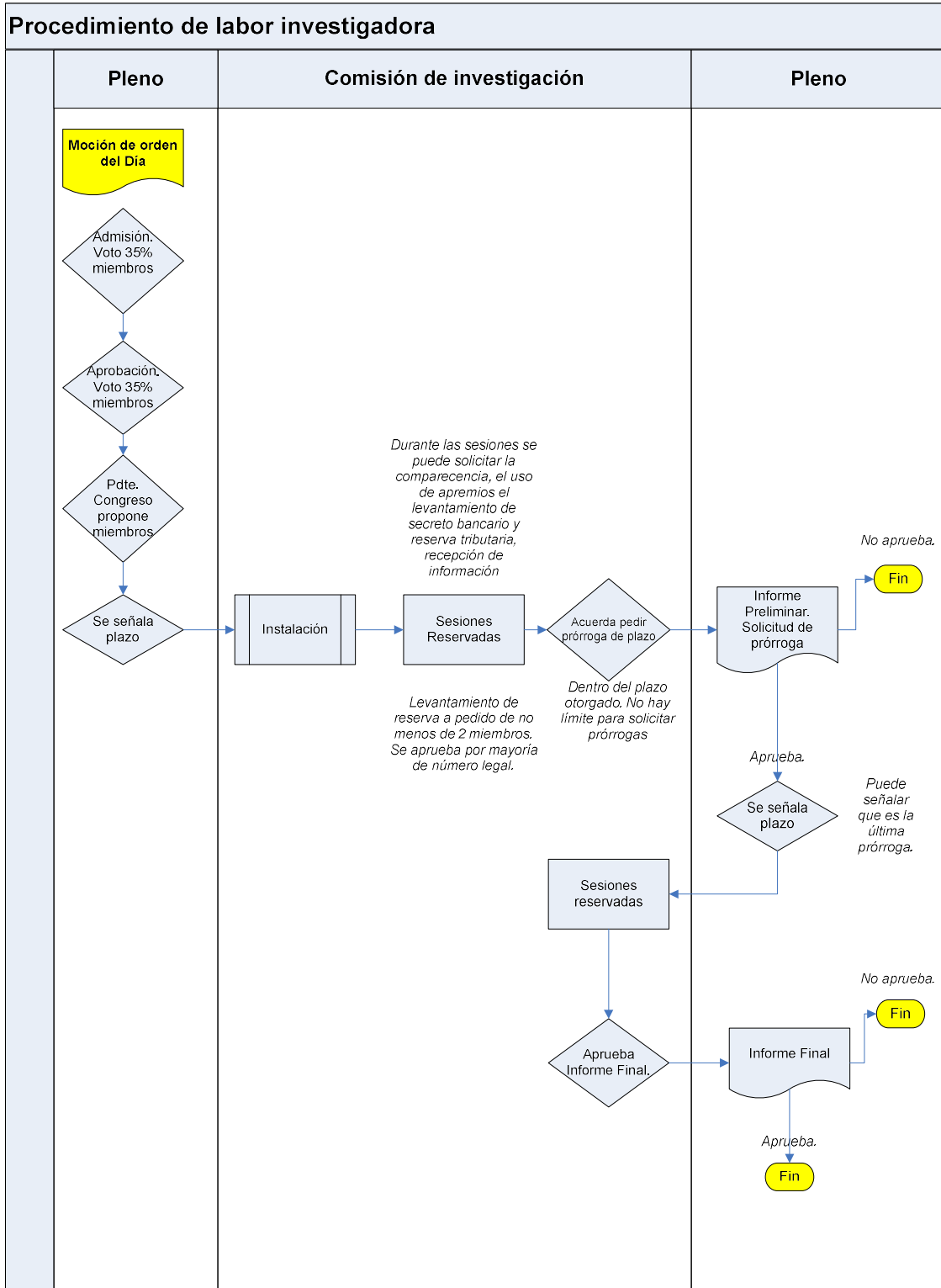
**Artículo 411. - Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.



## ANEXO 2

### Procedimiento de la labor investigadora (artículo 88 del Reglamento del Congreso)



## ANEXO 3

### Comisiones de investigación

PERÍODO PARLAMENTARIO	COMISIONES INVESTIGADORAS	INFORMES FINALES PRESENTADOS	INFORMES FINALES APROBADOS	INFORMES FINALES NO APROBADOS	INFORMES PRELIMINARES PRESENTADOS	INFORMES PRELIMINARES APROBADOS	INFORMES PRELIMINARES NO APROBADOS	INFORMES PARCIALES	INFORME AL ARCHIVO
2001-2006	12	11	11		8	8		1	
2006-2011	15	13	9	4	11	11			1
2011-2016	10	9	8		9	8	1		
2016-2021	19	12	2		6	2			
2021-2026	13 (septiembre 2023)	8	1	1	2	1			
<b>TOTAL</b>	69	53	31	5	36	30	1	1	1

Elaboración: Área de Servicios de Investigación

Fuente: Reporte del Área de Trámite Documentario del Congreso de la República